



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : verbal de pertenencia  
Radicación : 08001-40-53-006-2016-00283-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)  
Demandante : María Quiroz De Escamilla  
Demandado : José y Víctor Dacarett e Inversiones Zoila Giha Dacarett e Hijas S.C.S  
Providencia : auto 13/05/2021 –resuelve solicitud y requiere parte demandante

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se continúe con la etapa procesal pertinente dado que, desconoce la dirección de notificaciones del agente liquidador asignado a la sociedad demandada INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso que nos ocupa, observa el Despacho, mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se requirió a la parte demandante a efectos que realizara la publicación del emplazamiento nuevamente respecto de los demandados JOSE DACARETT y VICTOR DACARETT, de la providencia adiada 7 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal, toda vez que en el emplazamiento efectuado en el periódico se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando en realidad estamos frente a un proceso verbal de pertenencia.

Adicionalmente a eso, se le solicitó al actor que realizara el trámite de notificación a la sociedad INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S., a través del agente liquidador señor ARTURO MARTINEZ GUTIERREZ de conformidad con la información indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario puesto que, para esa fecha aún se encontraba pendiente.

Establecido lo anterior, tenemos que la profesional del derecho en memorial de febrero de 2021 informa al Despacho, que desconoce el lugar o dirección de notificaciones del liquidador asignado luego entonces solicita comedidamente continuar con el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no se ha cumplido hasta la fecha con la carga procesal impuesta a la parte demandante tendiente a realizar el emplazamiento de demandados JOSE DACARETT y VICTOR DACARETT, de la providencia adiada 7 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal, que como ya se dijo, debía realizarse de nuevo, pues se colocó erradamente proceso ejecutivo.

Como quiera que, en el caso sub examine no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos de 07 de noviembre de 2017, 23 de julio de 2020 y 25 de enero del año en curso, el Despacho no accederá a la petición elevada por la parte demandante de continuar con la etapa procesal correspondiente, pues las actuaciones que deben seguirse dependen de una carga procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, cabe aclarar que en este proceso, no se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pues se trata de una actuación iniciada antes de la vigencia del citado Decreto, luego atendiendo la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la notificación a la parte pasiva debe culminarse conforme lo establece el CGP.

Clase de Proceso : verbal de pertenencia  
Radicación : 08001-40-53-006-2016-00283-00 (Juzgado de origen:  
6° Civil Municipal)  
Demandante : María Quiroz De Escamilla  
Demandado : José y Víctor Dacarett e Inversiones Zoila Giha Dacarett  
e Hijas S.C.S  
Providencia : auto 13/05/2021 –resuelve solicitud y requiere parte  
demandante

En efecto, rente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del **Decreto 806 del 2020**, se tiene que se adoptó lo siguiente: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

No obstante el artículo 40 de la Ley 153 1887, modificado a través del artículo 624 del C.G.P, señala:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia **3 de septiembre de 2020**, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:

*“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.*

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.*

*Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:*

*“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)*”

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)*” (se destaca).

Clase de Proceso : verbal de pertenencia  
Radicación : 08001-40-53-006-2016-00283-00 (Juzgado de origen:  
6° Civil Municipal)  
Demandante : María Quiroz De Escamilla  
Demandado : José y Víctor Dacarett e Inversiones Zoila Giha Dacarett  
e Hijas S.C.S  
Providencia : auto 13/05/2021 –resuelve solicitud y requiere parte  
demandante

*En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:*

*“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…).”*

*“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…).”*

*“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…).” (énfasis ajeno al original)*

*Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado”.*

En ese sentido, atendiendo en sub lite en el caso particular, tenemos que este despacho judicial antes de la implementación de lo establecido, particularmente en los temas de emplazamientos conforme al decreto 806 de 2020, ya se había ordenado el emplazamiento conforme las exigencias del CGP, esto es, por medio escrito de amplia circulación, luego entonces al haberse iniciado los trámites de emplazamiento conforme el CGP, debe culminarse de la misma manera en atención a lo señalado en la norma y sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, hecho por el cual, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en este sentido.

En lo que respecta al desconocimiento del lugar de notificaciones del liquidador de la sociedad demandada, y teniendo en cuenta que en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso no se encuentra funcionando dicha empresa tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de correos Servicios Postales de Colombia SAS., obrante en el plenario, se hace imperioso requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a fin que informe al Despacho, la dirección física o electrónica de notificación del liquidador ARTURO MARTINEZ GUTIERREZ, quien fue asignado para todo lo concerniente al proceso de liquidación de la sociedad INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S., a efectos de notificar en debida forma a la parte demandada.

Corolario de lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud promovida por la parte demandante hasta que se allegue al Juzgado copia del emplazamiento en el periódico y se notifique en debida forma a la sociedad demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

Clase de Proceso : verbal de pertenencia  
Radicación : 08001-40-53-006-2016-00283-00 (Juzgado de origen:  
6° Civil Municipal)  
Demandante : María Quiroz De Escamilla  
Demandado : José y Víctor Dacarett e Inversiones Zoila Giha Dacarett  
e Hijas S.C.S  
Providencia : auto 13/05/2021 –resuelve solicitud y requiere parte  
demandante

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud promovida por la parte demandante a través de apoderado judicial, por lo explicado en la parte considerativa.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al Despacho copia del emplazamiento publicado en el periódico tal y como se ordenó en autos de fechas, 7 de noviembre de 2017, 23 de julio de 2020 y 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d99e45dcc852dfb8079a7ec02e2f245cd1d0b26117ca1638ef91d08fd2c35449**

Clase de Proceso : verbal de pertenencia  
Radicación : 08001-40-53-006-2016-00283-00 (Juzgado de origen:  
6° Civil Municipal)  
Demandante : María Quiroz De Escamilla  
Demandado : José y Víctor Dacarett e Inversiones Zoila Giha Dacarett  
e Hijas S.C.S  
Providencia : auto 13/05/2021 –resuelve solicitud y requiere parte  
demandante

Documento generado en 13/05/2021 11:16:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**